



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 311 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2022

VISTO El Informe N°696-2022/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. N°. 2333476 y Reg. Exp. N° 1703984; Opinión Legal N°100-2022/GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm y el Recurso de Apelación interpuesto por Eulogio Chávez Paucar;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

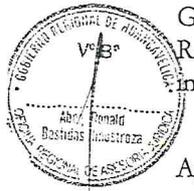
Que, el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°150-2022/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 20 de junio de 2022, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°087-2022/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 20 de abril de 2022, interpuesta por Eulogio Chávez Paucar;

Que, en ese sentido el recurrente el 04 de julio de 2022 presenta recurso de Apelación, teniendo como fundamento lo siguiente: a) Mediante recurso de reconsideración presentado se ha puesto en conocimiento que en el expediente N°115-2022-0-1101-JR-LA-01 seguido ante el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, se ha presentado petitorio de reincorporación laboral en el cargo de Chofer del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 y la Ley N°24041, por haberse desnaturalizado la locación de servicios, sin embargo, el reporte judicial anexo en calidad de prueba nueva al recurso de reconsideración presentada, para la Entidad no genera con asidero legal, b) La judicialización del petitorio del recurrente obliga a la administración a privarse de cualquier actuación, es decir la administración debe abstenerse de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 311 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2022

cualquier actuación administrativa; c) La resolución impugnada se contrapone a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, puesto que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, así también, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, d) El recurrente refiere también, que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que ante la existencia de un procedimiento administrativo que genere una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio, por lo que el procedimiento administrativo debió suspenderse, caso contrario se estaría incurriendo en abuso de autoridad y así mismo se quebrantaría el principio Constitucional del Debido Proceso, e) El Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia recaída en los expedientes N°1091-2002-HC/TC (fundamento 1) y N°2521-2005-PHC/TC (Fundamento 4) lo siguiente: “En cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”;

Que, estando a lo expuesto y habiendo analizado la Resolución Directoral Regional N°150-2022/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 20 de junio de 2022, debemos indicar que esta tiene sustento en que el recurrente ha presentado un reporte judicial de un proceso judicializado, el que no cambia el sentido de los puntos evaluados que fueron analizados en su oportunidad al momento de emitir la Resolución Directoral Regional N°087-2022/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 20 de abril de 2022, puesto que este reporte no justifica la revisión del análisis ya efectuado;

Que, en ese entender debemos indicar que el artículo 228 numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2017-JUS establece: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Asimismo el numeral 228.2 refiere que Son actos que agotan la vía administrativa:” a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; (...);”

Que, en ese entender debemos indicar que el recurrente ha cumplido con lo descrito anteriormente, por lo que la administración no podría privarse de cualquier actuación hasta la culminación del procedimiento administrativo correspondiente;

Que, en referencia a la solicitud del recurrente se debe precisar que no corresponde la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional N°150-2022/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 20 de junio de 2022, dado a que en estricto cumplimiento del artículo 9 de la Ley N°27444 el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 311 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2022

acto administrativo es considerado válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Asimismo, es menester indicar que la referida resolución ha sido emanada en observancia a la Constitución y no presenta ningún vicio que genere su nulidad de pleno derecho;

Que, estando a lo expuesto debemos indicar que el recurrente ha formulado su petitorio ante el Poder Judicial, por lo que este deberá seguir su curso de acorde a lo establecido en la Ley N°27584 y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, cuyo artículo 1 señala: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”;

Que, así también debemos precisar que hasta el momento no existe resolución alguna expedida al órgano jurisdiccional correspondiente, por lo que cuando se cuente con una decisión judicial sobre el petitorio formulado por el recurrente se estará al cumplimiento de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial artículo 4 que establece: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”;

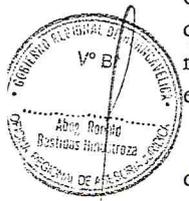
Que, mediante Opinión Legal N°100-2022/GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm de fecha 04 de agosto de 2022, suscrita por la abogada Lizet Matta Mollehuara opina declarar improcedente el recurso administrativo de apelación presentad por Eulogio Chávez Paucar dado que de la revisión y análisis del presente expediente se tiene que se ha cumplido con el procedimiento administrativo correspondiente señalado en el artículo 228 del del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, por lo que la administración está en la obligación de culminar el procedimiento administrativo que corresponda, más aún cuando el acto administrativo cuestionado no se encuentra inmerso dentro de lo establecido en el artículo 10 de la ya mencionada Ley ;

Que, estando a lo expuesto, conviene en declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Eulogio Chávez Paucar debiendo darse por agotada la vía administrativa, conforme al numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2017-JUS;

Estando a lo informado; y

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 311-2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2022

de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Eulogio Chávez Paucar en contra de la Resolución Directoral Regional N°150-2022/GOB.REG.HVCA/OR, de fecha 20 de junio de 2022, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL

